



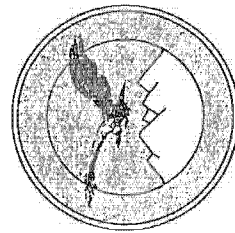
**UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR**
Ecuador

Reglamento General de Personal

Consejo Superior

Lima, abril de 2009

**REGLAMENTO GENERAL
DE PERSONAL**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SUCRE, BOLIVIA - 2009**

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad Andina Simón Bolívar emplea personal especializado, tanto en el área académica, como en el área administrativa y de servicios.

Art. 2.- La selección, funciones, escalafón y remuneraciones del personal se rigen por este reglamento y por las normas complementarias emitidas para su aplicación.

Art. 3. - El personal de la Universidad, de acuerdo a sus diversas categorías y responsabilidades, goza de las garantías y derechos establecidos en la legislación nacional de los países y cuando es del caso, de los privilegios e inmunidades concedidos por los convenios de sede que se celebran con los Estados donde la Universidad funciona.

Art. 4.- La Universidad mantiene su personal académico de planta, contrata personal académico temporal y cuenta con el personal administrativo, permanente y temporal, para la realización de sus actividades específicas.

TITULO II

PERSONAL ACADEMICO DE PLANTA

Sección 1: Dedicación

Art. 5.- Los miembros de la planta académica de la Universidad pueden ser contratados con dedicación a tiempo completo o a medio tiempo. Académicos de tiempo completo

son aquellos que dedican cuarenta horas de trabajo semanales a las actividades de la Universidad. Lo son de medio tiempo quienes dedican a esa actividad veinte horas semanales.

Los miembros de la planta académica podrán ser contratados, excepcionalmente, con diferente dedicación horaria.

Art. 6.- Se consideran actividades académicas la docencia, investigación, tutoría, planificación, dirección y coordinación de actividades dentro de áreas, programas y proyectos de la Universidad.

En forma excepcional, los profesores de la Universidad pueden desarrollar exclusivamente actividades de gestión y administración de proyectos, por períodos definidos, cuando las necesidades de la Universidad así lo demanden.

Art. 7.- Cuando son designados por primera vez miembros de la planta académica de la Universidad, las personas suscriben un contrato de un año de duración. Este contrato podrá ser renovado anualmente. Luego de tres años de formar parte de la planta académica, previa evaluación positiva, el profesor podrá suscribir un contrato de duración indefinida.

Sección 2: Escalafón

Art. 8.- La Universidad Andina Simón Bolívar reconoce las siguientes categorías de su personal académico:

- Profesor Principal 1
- Profesor Principal 2
- Profesor Agregado 1
- Profesor Agregado 2

Art. 9.- Para ser docente de la planta académica de la Universidad se requiere poseer título académico de posgrado y haberse sometido a un proceso de selección.

El proceso de selección será establecido en cada sede. En él se tomarán en cuenta la experiencia y la producción intelectual del candidato. Preferentemente se considerará a personas que hubieran tenido a su cargo la docencia en la Universidad, para lo cual se examinará sus evaluaciones.

Art. 10.- Los miembros del personal académico ingresan a la categoría de Profesor Agregado 2. Los años de servicio o la categoría obtenidos en otra institución no serán imputables al escalafón de la Universidad Andina Simón Bolívar, pero podrán contar como experiencia en el proceso de selección.

Sólo en forma excepcional se podrá admitir a un académico en una categoría superior. Pero en este caso el interesado deberá demostrar particulares méritos académicos ante el Comité de Escalafón.

Art. 11.- Luego de haber permanecido cinco años en la categoría de Profesor Agregado 2, seis años como Profesor Agregado 1, siete años como Profesor Principal 2, el docente podrá solicitar su ascenso, siempre que hubiera acumulado méritos suficientes.

Para efectos de contabilizar los años que una persona hubiera permanecido en una categoría sólo contará el tiempo de servicio efectivo en la Universidad. No se contarán los períodos de licencia sin sueldo o ausencia de la institución por otras causas. Contará el tiempo en el que docente hubiera obtenido licencia parcial y disminución de la dedicación académica.

Sección 3: Comité de Escalafón

Art. 12.- Para resolver sobre ubicación y ascensos en el escalafón, en la Sede Central y en las sedes nacionales funcionará un Comité de Escalafón integrado por tres miembros, que tengan relación académica con la Universidad, pero que no fueran parte del personal de planta. Dos de ellos serán designados por el Rector y uno por una asamblea de académicos de planta, que será convocada por la asociación de docentes, cuando ésta exista. Durarán cinco años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente.

El Comité procederá en forma independiente. Podrá solicitar o recibir informaciones del Rector u otros funcionarios de la Universidad.

Art. 13.- Los académicos presentarán sus solicitudes de ascenso en el mes de agosto. Los solicitantes justificarán sus merecimientos con documentos. Esos merecimientos deberán estar cumplidos y no serán meras expectativas.

Art. 14.- Para establecer si el candidato hubiera acumulado méritos suficientes, el Comité de Escalafón establecerá previamente las normas y un sistema de puntaje en una escala de 1 a 100, en la que se considerará lo siguiente:

- Publicaciones realizadas en el período que el docente ha permanecido en la categoría que ostenta.
- Reporte de actividades docentes realizadas en la Universidad y su respectiva evaluación.
- Reporte de actividades de investigación. Se tomará en cuenta principalmente aquellas cuyos resultados hubieran sido publicados.
- Reporte de actividades de planificación o dirección universitaria o gestión académica realizadas en la Universidad.

Cuando el solicitante hubiera obtenido un grado académico se considerará también el mérito académico de la tesis o disertación respectiva, en el ámbito de las publicaciones o investigaciones, según sea el caso.

Art. 15.- El Comité de Escalafón resolverá en forma inapelable las siguientes cuestiones:

1. Las solicitudes de ubicación de una categoría superior a profesor agregado 2, cuando un miembro de la planta académica que ingresa, presenta el justificativo de sus méritos académicos previos;
2. Las solicitudes de ascenso de categoría de los miembros de planta que hubieran cumplido los requisitos para ello;
3. Las solicitudes de los miembros del personal en el sentido de que, para efectos de escalafón, se acepte un título o certificado de estudios equiparable a un grado académico.

Art. 16.- El Comité de Escalafón se reunirá una vez al año, entre septiembre y octubre, para considerar todas las solicitudes que se hubieran presentado. Al final de sus deliberaciones emitirá una resolución.

Los ascensos se aplicarán en el presupuesto del siguiente año en que el Comité tome la correspondiente decisión.

El solicitante podrá pedir se le entregue una copia de la tabla de puntajes que hubiera obtenido.

Art. 17.- En el presupuesto anual de cada sede constarán los valores que correspondan al pago del personal académico de acuerdo con el escalafón que este reglamento establece:

TITULO III

PERSONAL ACADEMICO TEMPORAL

Art. 18.- Para cumplir con sus tareas la Universidad requiere contratar en forma temporal diversos académicos cuyas funciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

Profesor contratado: es el docente contratado para dictar una asignatura, o parte de ella, dentro de uno de los programas de la Universidad. Su relación legal se establece por el tiempo que dura el curso, pero la Universidad busca mecanismos para mantener su vinculación en términos más permanentes. Se espera, por ejemplo, que colabore en tareas de tutoría.

Profesor o investigador visitante: es un miembro del personal académico de otra universidad de la subregión, o de fuera de ella, que ha sido invitado para dictar una asignatura o parte de ésta en uno de los programas de la Universidad, o para participar en alguno de sus proyectos de investigación. Se espera que realice también ciertas tareas de tutoría y coordinación con su institución de origen.

Profesor o investigador asociado: es un académico que, a solicitud suya, ha sido incorporado temporalmente a la planta de la Universidad para realizar labores de docencia o investigación. Pueden ser considerados para esta calidad, entre otros, profesores en sabático o estudiantes que preparan su tesis doctoral.

Conferenciante: es una persona de reconocida solvencia en su área de especialidad, a quien se ha solicitado colaboración para sustentar una conferencia en uno de los cursos o seminarios.

Colaborador científico: es un académico que participa en alguno de los programas o proyectos de la Universidad, ya sea como parte integrante de su universidad, ya sea como parte

integrante de su organismo directivo, o responsabilizándose de algunos aspectos de la producción académica.

Consultor: es un profesor a quien la Universidad ha encomendado la preparación de un informe destinado a la planificación o apoyo de la docencia o la investigación.

Art. 19.- La contratación del personal académico temporal se rige por las leyes nacionales del respectivo país, por las disposiciones de este Reglamento y por las normas específicas de cada programa o proyecto.

Art. 20.- En el presupuesto de cada una de las sedes, se establecerá anualmente una tabla para pagos de docencia, consultoría y las demás tareas académicas que realizan personas contratadas en forma temporal.

TITULO IV

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 21.- Para las tareas administrativas y de apoyo de servicio, la Universidad mantiene personal de carácter permanente. Este personal es seleccionado por llamamiento público y su relación laboral con la institución está regulada por las leyes nacionales, este reglamento y las normas que se dictan para el efecto.

Art. 22.- El personal administrativo permanente será ubicado en un escalafón de funciones que se dictará para cada sede.

Art. 23.- Los ascensos del personal administrativo los resolverá el Rector y se tramitarán con los mecanismos

establecidos en las normas de funcionamiento del escalafón. Sólo podrán producirse cuando exista una partida para el efecto, con el financiamiento respectivo.

Art. 24.- Para labores complementarias o eventuales, la Universidad contrata personal temporal, de acuerdo con la tabla de remuneraciones que se emite anualmente en el presupuesto de cada sede.

TITULO V REMUNERACIONES Y GARANTIAS

Art. 25.- Las remuneraciones del personal permanente se harán de acuerdo con las normas de la Universidad establecidas para el efecto, y conforme a las legislaciones nacionales vigentes. Para establecer los montos de remuneración se tomará como referencia la ubicación de cada uno de los miembros del personal en el escalafón respectivo.

Una resolución rectoral especial normará el sistema de remuneraciones para cada sede.

Art. 26.- Cuando un miembro de la Universidad se traslada de un país a otro para realizar trabajos en la misma Universidad, no podrá percibir doble remuneración, pero tendrá derecho a su pago de traslado y viáticos locales.

Art. 27.- El personal permanente de la Universidad, tanto académico como administrativo y de servicios, tiene derecho a la seguridad social establecida en cada país y a las prestaciones que la Universidad o las leyes nacionales hubieran establecido.

El personal tiene también derecho de petición ante los organismos directivos de la institución. Además tiene derecho a organizarse gremialmente. Los organismos gremiales no pueden hacer pronunciamientos públicos, manifestaciones políticas o religiosas, que involucren a la Universidad.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.- Para ejercer la docencia en la Universidad se requiere poseer título o grado académico de posgrado.

Excepcionalmente podrá admitirse a quien tuviere título académico terminal de una carrera y reconocida experiencia en la docencia e investigación superior, cuando en el medio local no se ha desarrollado el nivel de posgrado. La decisión la tomará el respectivo Comité de Coordinación Académica.

Art. 29.- Los directivos de la Universidad y aquellos académicos y funcionarios que no fueran nacionales de los países en donde están establecidas las sedes de la institución, a juicio del Rector, podrán ser acreditados ante los gobiernos como funcionarios internacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los docentes que tuvieran la calidad de profesores principales al momento de ponerse en vigencia las reformas a este Reglamento, pasarán a ser "Profesor Principal

2". Quienes de entre ellos hubieran cumplido siete años en esa calidad y consideraran que han acumulado los méritos necesarios, podrán solicitar en 2009 su ascenso a Profesor Principal 1.

Segunda.- Quienes al aprobarse las reformas a este reglamento tuvieran la calidad de instructores según el escalafón, continuarán recibiendo las remuneraciones correspondientes, hasta que puedan ser admitidos como profesores o se establezca una categoría similar en el escalafón del personal administrativo.

Tercera.- Antes de que se convoque a la reunión de los comités de escalafón correspondiente al año 2009, en cada sede se procederá a renovarlos, según lo dispuesto en el presente reglamento.

Cuarta.- Una vez renovados, los comités tendrán una reunión especial para establecer las normas a que hace referencia al artículo 16.

Las normas serán dadas a conocer a los docentes al momento de convocarse al Comité de Escalafón, para la reunión en que deba conocer las solicitudes de ascenso o ubicación.

Quinta.- Hasta que se dicten o reformen los escalafones del personal administrativo, seguirán vigentes los actuales, con las decisiones que al respecto ha tomado el Consejo Superior.

RAZON: Las reformas a este Reglamento de Personal de la Universidad Andina Simón Bolívar, junto con su codificación, fueron aprobadas por el Consejo Superior en su reunión ordinaria de Lima, Perú, de 16 y 17 de abril de 2009.